



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

48398/2018 - SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO SA c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

///nos Aires, 27 de agosto de 2020.- JMVC

VISTOS, estos autos caratulados: "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/E.N. -A.F.I.P. -D.G.I. s/Dirección General Impositiva", y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 4/02/2020, el Sr. Juez de 1° Instancia rechazó el planteo de falta de habilitación de la instancia judicial formulado por la demandada e impuso las costas al vencido (cfr. arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, con remisión a las manifestaciones efectuadas por el Sr. Fiscal Federal ante esa instancia, consideró que las expresiones vertidas por la A.F.I.P. no enervaban el criterio expuesto en su anterior intervención en la que, de acuerdo a las constancias del expediente administrativo, entendió que correspondía tener por habilitada la instancia.

II.- Que, contra lo así decidido, la representación letrada de la demandada interpuso apelación en fecha 20/02/2020, habiendo presentado su memorial el 10/03/2020.

La contraria contestó el traslado en fecha 28/07/2020.

En fecha 12/08/2020 el Sr. Fiscal General de Cámara produjo su dictamen.

III.- Que de las constancias de la causa surge que, en fecha 21/06/2018 la firma actora inició esta acción persiguiendo que se deje efecto la resolución N° 49/2018 (DE LGCN) -por conducto de la cual se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la intimación de pago del saldo de la DD.JJ. del Impuesto a los Combustibles Líquidos (P.F. 12/2017) y, asimismo, se resolvió rechazar la pretensión relativa a los intereses resarcitorios respecto del mencionado tributo ordenándose en consecuencia su reliquidación.

Con posterioridad, por medio del escrito en fecha 14/08/2018 - incorporado en fecha 21/08/2020-, la actora denunció hechos nuevos con relación a la cuestión que se ventila, y solicitó la reconversión de la demanda en los términos del art. 331 del C.P.C.C.N.

En dicha oportunidad, señaló que procedió a cancelar los intereses que le fueran reclamados mediante la compensación con saldos de libre disponibilidad del I.V.A. y que, como consecuencia de ello, reconvertía la demanda en una acción de repetición en los términos de los arts. 81 y 83



de la ley 11.683, a los efectos de que se ordene a la A.F.I.P. el reintegro de la suma de \$ 626.702.33 que fue compelida a cancelar como consecuencia del dictado de la Resolución N° 49/2018 (DE LGCN), con más los intereses resarcitorios que correspondan en función del art. 179 de la ley anteriormente citada y hasta su efectivo pago.

En cuanto aquí importa, en fecha 19/09/2019, al tiempo de contestar el traslado de la acción, el ente recaudador opuso excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y señaló que la accionante debía iniciar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 11.683.

A su vez -tanto al oponer la defensa como en su memorial de fecha 10/03/2020- la demandada adujo que el pago efectuado por la actora fue espontáneo y, en esos términos, entendió que aquella debía petitionar por ante la sede del ente recaudador respecto de cualquier suma que considere haber abonado indebidamente o en exceso, para tener expedita la vía judicial correspondiente. Indicó que ello le garantiza, ante una eventual resolución negativa, la vía recursiva prevista en el art. 76 de la ley 11.683 respecto del T.F.N o por ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal.

La firma actora contestó el traslado conferido respecto del memorial de su contraria en fecha 28/07/2020 y reiteró que el pago realizado para efectuar la cancelación de intereses fue consecuencia del apercibimiento contenido en el art. 5 de la resolución N°49/2018 (DE LGCN) razón por la cual tal circunstancia, no supuso una acción espontánea, toda vez que se concretó a raíz y con motivo de un requerimiento fiscal.

IV.- Que se considera oportuno recordar que la habilitación de la instancia, implica una decisión que se refiere única y exclusivamente al acceso a la justicia, y atento que la misma constituye una máxima garantía que brinda el Estado de Derecho, es necesario que el obrar del Tribunal se efectúe con extrema prudencia en cuanto a la admisibilidad del reclamo impetrado; claro está, que ello debe suceder previa revisión de los requisitos legalmente exigidos, pero sin caer en exigencias ritualistas y formalismos inútiles (cfr., esta Sala, en la causa: “Logicalis Argentina S.A. c/E.N. -M° Economía -A.F.I.P. y otro s/proceso de conocimiento”, Expte. N° 46568/2013, pronunciamiento del 14/05/2015, y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

48398/2018 - SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO SA c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En este caso en particular, corresponde tener presente que el art. 81 de la L.P.T. (t.o. 1998 y modif.), establece en su parte pertinente que los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la A.F.I.P. En el primer caso, deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince (15) días de la notificación, podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el art. 76 u optar entre apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación o interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional de Primera Instancia.

Asimismo, se prevé que si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga, a opción del contribuyente, ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la Justicia Nacional.

Una correcta hermenéutica de la normativa glosada, permite concluir -en sentido concordante con lo dictaminado por el Señor Fiscal General- que la interposición del reclamo administrativo previo, resulta exigible para la repetición de impuestos pagados en forma espontánea y no para aquellos efectuados mediante requerimiento.

En tal sentido, esta Cámara ha señalado que el pago a requerimiento supone, en principio, la existencia de un proceso previo de determinación cierta o presuntiva por parte de la D.G.I., salvo que circunstancias especiales demuestren la existencia de un pago realizado coactivamente, por imperio de exigencias administrativas. Y agregó que, en ese caso, existe una postura inequívoca del Fisco de que el contribuyente es deudor.

Por otra parte, en la misma ocasión se señaló que el pago espontáneo, a *contrario sensu*, es el que no se realiza en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, ni resulta de una exigencia administrativa. En este supuesto, el Fisco no ha considerado que el contribuyente fuera deudor de manera previa al pago (cfr. Sala V, *in re*, “Castro, Marcelo Alejandro c/E.N. -A.F.I.P.”, Causa N° 8641/2015, del 14/09/2017 y Sala IV, en autos: “Cantisani, Pablo Eduardo c/E.N. -A.F.I.P.”, Expte. N° 51382/2016, del 09/11/2017).



V.- Que, sentado lo anterior, cabe señalar que las sumas cuya repetición se persigue fueron abonadas por la contribuyente en atención a la exigencia administrativa contenida en la resolución N° 49/2018, de cuyos considerandos se desprende que, a criterio del Fisco, la contribuyente actora no había cancelado en tiempo oportuno, el segundo anticipo del Impuesto a los Combustibles Líquidos del período fiscal 12/2017, porque el pedido original de compensación -posteriormente convalidado- no había producido efectos cancelatorios (cfr. documental incorporada en fecha 4/07/2018).

En este orden de ideas, el organismo recaudador consideró que la contribuyente debía intereses desde la fecha de vencimiento del aludido anticipo y ordenó reliquidar tales réditos en los términos allí expuestos (cfr. art. 5° de la citada resolución).

En razón de lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, cabe concluir que el pago de los intereses fue efectuado por la contribuyente a requerimiento del Fisco y, por ello, la interposición del reclamo administrativo previo de repetición no resulta exigible a los fines de la habilitación de la instancia.

Resulta obvio por lo demás, que al margen de que la pretensión de repetición encuentra respaldo en las previsiones del art.81 de la ley procedimental ya citada (y particularmente en supuesto del pago efectuado a requerimiento del fisco que habilita la acción judicial), es precisamente la exigencia contenida en la Resolución N° 49/2018 y su cuestionamiento -que comporta el aspecto sustancial de esta litis-, el factor determinante de la improcedencia del reclamo administrativo que el apelante requiere con respecto a la repetición, pues la admisibilidad o no admisibilidad de este planteo dependerá de la suerte de la pretensión impugnatoria aquí sustanciada, de modo que la promoción de la vía administrativa implicaría no sólo un ritualismo formal sino una duplicación de controversias con la consiguiente demora y dispendio de actividad administrativa y jurisdiccional.

Por ser ello así, es que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada que tuvo por habilitada la instancia judicial.

Resáltese que cuanto se lleva expuesto se ajusta a lo establecido en la normativa que rige el caso y a las constancias anejadas a la causa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

48398/2018 - SHELL CIA ARGENTINA DE PETROLEO SA c/ EN-AFIP-DGI s/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

y, por ello, resultan inconducentes las referencias tanto a doctrina como a jurisprudencia efectuadas por la recurrente, en tanto su carácter genérico les resta valor argumentativo y entidad de crítica concreta y razonada respecto del pronunciamiento recurrido el que, si bien escueto, no por eso resulta ser menos correcto.

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación interpuesta por la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida que rechazó la defensa opuesta por la A.F.I.P. - D.G.I., con costas de esta instancia a la vencida (arts. 68, primera parte y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General por los correos electrónicos habilitados al efecto- y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

